



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.3205/2024

TJ/V-38313/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3244/2024

Ciudad de México, a **11 de julio de 2024**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**LICENCIADO MARCOS ALEJANDRO GIL GONZÁLEZ  
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA TRECE DE  
LA QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-38313/2023**, en **124** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas y a la parte actora el CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.3205/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

JBZ/EGG

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

★ 02 AGO. 2024 ★  
QUINTA SALA ORDINARIA  
PONENCIA TRECE  
**RECIBIDO**





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN:  
RAJ. 3205/2024.

JUICIO DE NULIDAD:  
TJ/V-38313/2023.

PARTE ACTORA:  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:  
GERENTE GENERAL, Y DIRECTOR DE  
PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL,  
AMBOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE  
LA POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

APELANTES:  
GERENTE GENERAL, Y DIRECTOR DE  
PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL,  
AMBOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE  
LA POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:  
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA  
HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:  
LICENCIADO HERNÁN JOSUÉ RUIZ  
SÁNCHEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del  
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,  
correspondiente a la sesión plenaria del día veintidós de mayo de  
dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el RECURSO DE APELACIÓN RAJ.  
3205/2024, interpuesto ante esta Sala Superior, el diecisésis de  
enero de dos mil veinticuatro, por el Director General y Director  
de Prestaciones y Bienestar Social, ambos de la Caja de  
Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, por  
conducto de su apoderada legal, Leticia Morales Tapia; en contra

TJ/V-38313/2023



de la sentencia de **veintinueve de agosto de dos mil veintitrés**, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/V-38313/2023**.

## RESULTANDO:

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO.** Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **nueve de mayo de dos mil veintitrés**, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por propio derecho demandó la nulidad de:

**"RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO: LA EMISIÓN DEL OFICIO** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **DONDE SE APRECIA QUE ES DIVERSO EL MONTO DE PENSIÓN A RECIBIR ASÍ COMO QUE NO COINCIDE CON MI SALARIO BASE QUE PERCIBÍA EN LAS ULTIMAS QUINCENAS ANTES DE TRAMITAR MI JUBILACIÓN POR VEJEZ Y CESANTÍA YA QUE ES DIVERSO EN CUANTO HACE A MI SALARIO TOTAL E INTEGRADO ERA DE** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**  
**SIENDO ASÍ MI SALARIO DIARIO POR LA CANTIDAD DE** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**SIENDO ASÍ MI SALARIO DIARIO Y DEL CUAL SE DESPRENDE QUE DE IGUAL MANERA NO SE HICIERON LA APORTACIONES A MI AFORO DE PENSIONISSTE ASÍ COMO EL MONTO DE FINIQUITO POR LOS AÑOS DE SERVICIOS LABORADOS EN DICHA DEPENDENCIA DEBIÓ SER DE CUANDO MENOS VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO Y NUNCA SE ME PAGO EL DERECHO ME ASISTE DE QUINQUENIO EN TODA MI VIDA LABORAL COMO POLICÍA Y A LA FECHA NO SE ME HA ENTREGADO EL RETROACTIVO DE CINCO MESES DE SALARIO QUE POR DERECHO ME ASISTE Y DEL CUAL NO SE CONTEMPLA NI SE CONSIDERO EN NINGÚN MOMENTO Y SOLO SE BASARON EN CÁLCULOS APROXIMADOS PARA PAGARME MIS DERECHOS LABORALES QUE POR DERECHO ME ASISTEN Y NO ME HAN DADO EL PAGO ÚNICO QUE ME ASISTE POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR LOS AÑOS LABORADOS A DICHA DEPENDENCIA Y NUNCA SE ME PAGO EL DERECHO DE PAGO DE QUINQUENIO EN TODA MI VIDA LABORAL DEL CUAL NO DE ME HA DADO LIQUIDACIÓN ALGUNA POR LOS AÑOS DE SERVICIOS PRESTADOS ASÍ COMO EL MONTO DE FINIQUITO POR LOS AÑOS DE SERVICIOS LABORADOS EN DICHA DEPENDENCIA DEBIÓ SER DE CUANDO MENOS VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO Y NUNCA SE ME PAGO EL DERECHO ME ASISTE DE**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 3205/2024.  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-38313/2023.

3

QUINQUENIO EN TODA MI VIDA LABORAL COMO POLICÍA Y A LA FECHA NO SE ME HA ENTREGADO EL RETROACTIVO DE CINCO MESES DE SALARIO QUE POR DERECHO ME ASISTE Y DEL CUAL NO SE CONTEMPLÓ NI SE CONSIDERÓ EN NINGUN MOMENTO Y SOLO SE BASARON EN CÁLCULOS APROXIMADOS PARA PAGARME MIS DERECHOS LABORALES QUE POR DERECHO ME ASISTEN Y NO ME HAN DADO EL PAGO ÚNICO QUE ME ASISTE POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS AÑOS LABORADOS A DICHA DEPENDENCIA SIENDO QUE EN TODO MOMENTO DESDE MI INGRESO A LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO ANTES DISTRITO FEDERAL FIRME LA CARTA DE ADHESIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL CON LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO DONDE DICHA CORPORACIÓN HIZO Y TENIA LA OBLIGACIÓN DE EN TODO MOMENTO DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A DICHA CAJA MEDIANTE DICHA CARTA DE ADHESIÓN."

El acto impugnado, consistente en el Acuerdo de Pensión por Invalidez, en el que la autoridad concedió al actor una cuota mensual equivalente al cien por ciento de 1.66 (uno punto sesenta y seis) veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, esto es, un monto de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA.** Por razón de turno, tocó conocer de la demanda a la Magistrada Titular de la Ponencia Trece de la Quinta Sala de este Tribunal, quien mediante acuerdo de **once de mayo de dos mil veintitrés**, admitió la demanda, tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas de la parte actora y ordenó emplazar a las autoridades demandadas, a efecto de que produjeran su contestación. Asimismo, se requirió a la parte actora la exhibición del original o copia certificada de las pruebas que ofrece en el capítulo respectivo de su escrito “PRUEBAS”, en

TJN-383132021  
MAY 1995 200

PA-004408-2024

virtud, de que los exhibe en copia simple, bajo el apercibimiento que en caso de incumplimiento se le daría el valor probatorio que en derecho correspondiera.

Por último, se requirió a las demandadas la exhibición en copia certificada de los documentos que sirvieron de base para realizar el cálculo de la pensión otorgada a la actora, así como de los comprobantes de liquidación efectuados a la accionante en el último trienio, apercibida que de no hacerlo se resolvería lo que conforme a derecho resultara procedente.

**TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EFECTIVO APERCIBIMIENTO.** Por proveído de **veintiuno de junio de dos mil veintitrés**, se tuvo por recibido oficio presentado por el Apoderado Legal de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en representación de las autoridades demandadas, mediante el cual, dieron contestación a la demanda, en la que se pronunciaron respecto del acto controvertido, ofrecieron pruebas, hicieron valer causales de improcedencia y defendieron la legalidad del acto impugnado.

Asimismo, se hizo efectivo el apercibimiento decretado a las autoridades demandadas, en acuerdo de once de mayo de dos mil veintitrés, en virtud de haber sido omisas en exhibir copia certificada de los documentos que sirvieron de base para realizar el cálculo de la pensión otorgada a la actora, así como de los comprobantes de liquidación efectuados a la accionante en el último trienio, por lo que se tuvieran por ciertas las manifestaciones que el actor pretendía probar con ellos.

**CUARTO. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Mediante auto de **veintiuno de junio de dos mil**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 3205/2024.  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-38313/2023.

5

veintitrés, se otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y se precisó que transcurrido dicho término con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

**QUINTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** El veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, se dictó sentencia en el juicio de nulidad, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

**“PRIMERO.-** No se sobresee el presente asunto por los argumentos y fundamentos expuestos en el Considerando II.1 de este fallo.

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad del acto impugnado precisado en el Considerando III de este fallo. Quedando obligadas las autoridades demandadas en los términos expuestos en la parte final del considerando IV de este fallo. Lo cual deberá hacer dentro del término de **QUINCE DÍAS** hábiles contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia.

**TERCERO.-** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO.-** Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los “**LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017**”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, que a la letra dice: “Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración”.

**SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.”

TJ/V-38313/2023



PA-004458-2024

La Sala ordinaria, declaró la nulidad del Acuerdo de Pensión por Invalidez número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno, por ser ilegal que en la misma se haya determinado que le corresponde a la parte actora una pensión mensual consistente en el DATO PERSONAL AR de 1.66 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, lo cual, va en contra de lo establecido en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social para los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, sino con base en el Acuerdo DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX lo que deviene ilegal e implica una restricción al derecho humano de seguridad social del cual goza el accionante.

Que aun cuando la autoridad demandada señala que no puede otorgar la prestación que solicita la parte actora, al carecer de los recursos necesarios para otorgarla, es preciso señalar, que tal como lo hace valer el hoy actor en el agravio a estudio, la Corporación debe cubrir a la Caja como aportaciones el equivalente a 17.75 % del sueldo básico de cotización de los elementos, siendo obligación de la Corporación retener dichas prestaciones y enterarlas a la Caja, lo anterior, acorde a los artículo 13 y 14 de las mencionadas Reglas de Operación del Plan de Previsión Social para los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Que acorde a lo dispuesto por el artículo 36 de las Reglas de Operación en cita a la parte actora corresponde, por así beneficiarle más, el DATO PERSONAL AR del promedio del sueldo base que haya disfrutado el elemento en el último año anterior, computado a partir de la fecha de su baja, el cual debe integrarse por la totalidad de los conceptos de percepciones indicados en las nóminas de liquidación de pago.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
MÉXICO  
GENERAL  
2024

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 3205/2024.  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-38313/2023.

7

En consecuencia, la demandada quedó obligada a emitir uno nuevo Acuerdo de Pensión en el que tome en consideración todas las percepciones que integraron el sueldo básico de la parte actora, señalar el monto mensual al que asciende la pensión por Invalidez, el cual corresponde al DATO PERSONAL ART.181 del sueldo básico mensual que percibió la parte actora en el último año previo a su baja definitiva, a realizar el pago retroactivo desde el momento en que se otorgó la primera pensión y hasta el cumplimiento de la sentencia, quedando facultada la Caja a cobrar tanto a la parte actora como a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando el actor se encontraba en activo, siempre y cuando las mismas no hayan prescrito.

**SEXTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Inconforme con la determinación de la Sala Ordinaria, el **dieciséis de enero de dos mil veinticuatro**, por el **Director General y Director de Prestaciones y Bienestar Social, ambos de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México**, por conducto de su apoderada legal, **Leticia Morales Tapia**; interpusieron recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SÉPTIMO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro**, se admitió y radicó el recurso de apelación **RAJ. 3205/2024**, se turnaron los autos a la Magistrada Ponente **DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte en términos del artículo

TJ/V-38313/2023  
2024



PLA-004-018-2024

118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**OCTAVO. RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE.** El **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, la Magistrada ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se tratan.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para resolver los recursos de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** El recurso de apelación **RAJ. 3205/2024** fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a la autoridad apelante el **catorce de diciembre de dos mil veintitrés**, según constancias que obran a foja ciento veintitrés de autos del juicio de nulidad, la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el quince de diciembre del citado año; por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **ocho al diecinueve de enero de dos mil veinticuatro**, descontándose en el computo los días dieciséis y diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés, así como el seis y siete de enero de dos mil veinticuatro, por corresponder a sábados,



domingos, días inhábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, de la precitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Asimismo, se descuenta de dicho cómputo del periodo que va del dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés al cinco de enero de dos mil veinticuatro, por corresponder al segundo periodo vacacional, días inhábiles, con base en la **"AVISO POR EL CUAL EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DA A CONOCER LOS DÍAS INHÁBILES Y PERIODOS VACACIONALES CORRESPONDIENTES AL AÑO 2023."**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

Por lo tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **dieciséis de enero de dos mil veinticuatro**, su interposición es oportuna.

**TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA.** El recurso de apelación **RAJ. 3205/2024** fue interpuesto por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por la autoridad demandada, el **Director General y Director de Prestaciones y Bienestar Social, ambos de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México**, por conducto de su apoderada legal, **Leticia Morales Tapia**, quien acreditó dicho carácter con la copia certificada del instrumento notarial

## CUARTO. AGRAVIOS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN.

Es innecesaria la transcripción de los agravios

hechos valer, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia **2a./J.58/2010** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince y cuyo contenido es el siguiente:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
MÉXICO  
GENERAL  
DOS

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 3205/2024.  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-38313/2023.

11

*Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."*

**QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.** Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen determinó declarar la nulidad de la resolución impugnada, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

**"I. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1 de la ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.**

**II. Por ser de orden público y estudio preferente, se procede al estudio de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas, o en su caso, de aquellas que se advierten de oficio, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.**

**II.2 El apoderado legal de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en representación de las autoridades hoy demandadas, hizo valer como causal de sobreseimiento e improcedencia, los argumentos referentes a que debe sobreseerse el presente asunto en virtud de que se actualiza lo dispuesto por los artículos 92, fracciones VI y IX; 93, fracción II; y 56 todos de la Ley que rige a este Tribunal, al señalar que el acto impugnado se encuentra prescrito, pues el actor contaba con solo 15 días hábiles para interponer su demanda, sin que lo hiciera. Además, que no puede pasar inadvertido que el Acuerdo de Pensión hoy impugnado se trata de un acto consentido, al haber sido firmado y aceptado por el actor, con lo que se considera que el accionante expresó su voluntad de sujetarse al mismo en todos y cada uno de los términos pactados.**

Al respecto, se estima que la causal de improcedencia en estudio es **infundada**, dado que del estudio de las constancias de autos, se advierte del Acuerdo de Pensión por Invalidez que si bien es

cierto, la parte actora tuvo conocimiento del Acuerdo de pensión el veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno, y la demanda se interpuso hasta el nueve de mayo del dos mil veintitrés, es decir fuera del plazo de quince días a que hace referencia el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo cierto es que no puede pasar desapercibido que lo que reclama la parte actora es el correcto cálculo del monto de la pensión otorgada, es decir su correcta fijación, de ahí que dicho derecho sea imprescriptible, sin que en el caso pueda aplicarse el término a que hace referencia el precepto legal antes invocado. Y por ello, la interposición de la demanda no es extemporánea.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de jurisprudencia I.6o.T. J/50 (10a.), sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en diciembre de dos mil diecinueve, Libro 73, Tomo II, página 903, cuya voz y texto disponen:

**'PENSIÓN JUBILATORIA. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ÉSTOS RESULTEN ES IMPREScriptIBLE.'**

Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho para reclamar la pensión jubilatoria o su correcta fijación es imprescriptible, por tratarse de actos de trato sucesivo que se producen día a día; en consecuencia, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos, prescribiendo, en su caso, únicamente las acciones para demandar el pago de los aumentos reclamados en las pensiones de jubilación de los meses anteriores en más de un año a la fecha de presentación de la demanda, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción.'

Además que, aun cuando el Acuerdo de Pensión por Invalidez hoy impugnado, se hubiese firmado por la parte actora, ello no implica que constituya un acto consentido, ya que el derecho la pensión y al correcto cálculo de ésta es imprescriptible. De ahí que no sea procedente el sobreseimiento aludido por la autoridad.

No habiéndose planteado más causales de improcedencia o sobreseimiento por parte de las autoridades demandadas, y al no advertirse de la actualización de alguna que deba analizarse de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

**III.- La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, consistente en: el Acuerdo de Pensión por Invalidez número**  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX  
**de fecha veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno.**

**IV.- Despues de haber analizado los argumentos de las partes hechos valer en su escrito de demanda, y oficio de contestación de demanda, admitidas y valoradas las pruebas ofrecidas por éstas en términos de los artículo 96, y 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que asiste**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 3205/2024.  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-38313/2023.

13

**la razón legal a la parte actora** al aseverar en su 'CONCEPTO DE VIOLACIÓN', que el **Acuerdo de Pensión por Invalidez número** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **de fecha veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno hoy impugnado**, es **ilegal** toda vez que la autoridad no hizo un correcto cálculo del salario base que tomó en consideración para determinar el monto de la pensión otorgada a la parte actora, transgrediendo lo establecido por el artículo 16 constitucional (foja 14 de autos).

Al respecto, la representación de las autoridades demandadas, indicaron en su oficio de contestación a la demanda, que contrario a lo manifestado por la parte actora, el **Acuerdo de Pensión por Invalidez número** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **de fecha veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno, hoy impugnado** se encuentra debidamente fundado y motivado (foja 62 revés de autos).

Cabe precisar que, al **Acuerdo de Pensión por Invalidez número** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **de fecha veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno hoy impugnado**, a los **comprobantes de liquidación de pago correspondientes al periodo del treinta de diciembre del dos mil diecisiete al veintisiete de febrero del dos mil veinte**, exhibidos en original por la parte actora, se les concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En este sentido, esta Sala estima que el concepto de nulidad hecho valer por la parte actora es **fundado**, ello conforme a las siguientes consideraciones:

**Del análisis del Acuerdo de Pensión por Invalidez número** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **de fecha veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno hoy impugnado**, se desprende que la autoridad demandada, a fin de cuantificar la pensión asignada a la parte actora, fue acorde al contenido específicamente de la cláusula 3.2, misma que indica lo siguiente (foja 42 de autos):

3-2 "El Pensionado", al firmar el presente Acuerdo, está conforme y satisfecho en recibir de "La Caja", una pensión mensual de conformidad en lo establecido en el numeral 2.1.5, consistente en el DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX 1.66 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México elevado al mes, en razón de la antigüedad señalada en el numeral 2.2.1 y al dictamen de invalidez señalado en el numeral 2.2.2, la cual asciende en la actualidad a la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Como se puede constatar la autoridad solo dijo que le corresponde a la parte actora una pensión mensual consistente en el DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX 1.66 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, ello en razón de su antigüedad, lo cual resulta ilegal.

Al respecto, el artículo 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, establece:

**Artículo 11.- El sueldo básico** que se tomará en cuenta para los efectos de estas Reglas, será el **sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que**

TJ/V-38313/2023  
PAG-0408-2024



*reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles.*

*Las aportaciones establecidas en estas Reglas se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren estas Reglas.*

Como puede observarse del precepto transcrita, se establece que las aportaciones establecidas en dichas Reglas, de entre ellas las pensiones, **se efectuarán sobre el sueldo básico** constituido este por **suelo o haber más riesgo y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones**, siendo este hasta por la suma cotizable el que debe considerarse para determinar el monto en este caso de las pensiones.

En ese orden de ideas, los artículos 1, 12, fracciones III y IV; 18, fracción III; 26, 30, y 36 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, disponen:

**Artículo 1.-** Las presentes Reglas de Operación tienen por objeto establecer las normas y procedimiento para las funciones y otorgamiento de los servicios y prestaciones a favor de los integrantes de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

**Artículo 12.-** Todo elemento comprendido en el artículo primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 8 % del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior.

Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma:

...  
**III. 0.50% para cubrir los integrales de retiro a jubilados y pensionados;** promociones servicios culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios.;

**IV.- 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;**  
...

**Artículo 18.-** Se establecen a favor de los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, las siguientes prestaciones y servicios:

III. Pensión por invalidez (...);



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
LA GENERAL  
MÉJICO

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 3205/2024.  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-38313/2023.

15

**Artículo 26.- Una vez que los elementos o sus derechohabientes hayan acreditado encontrarse en los supuestos que señalan estas Reglas y cubierto a la Caja los adeudos pendientes, la Caja procederá a emitir el acuerdo de pensión que corresponda, en un plazo que no excederá de 45 días naturales, que se computarán a partir del día siguiente a aquel en que la Caja reciba la documentación**

**Artículo 30.- Para que un trabajador o sus derechohabientes, en su caso, puedan disfrutar de una pensión, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos existentes con la misma, por concepto de las cuotas a que se refiere el Artículo 12, fracciones de la II a la V. Al transferirse una pensión por fallecimiento del elemento o pensionista, sus derechohabientes tendrán la obligación de cubrir los adeudos por concepto de préstamos a corto y mediano plazo que se hubieren concedido al elemento.**

**Artículo 37.- La pensión por invalidez se otorgará al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante 15 años.**

*El monto de la pensión se fijará según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo básico conforme a la siguiente tabla:*

AÑOS DE COTIZACIÓN	% DEL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO DEL ÚLTIMO AÑO
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

De los preceptos transcritos se desprende que las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, tienen por objeto establecer las normas y procedimientos para las funciones y otorgamiento de los servicios y prestaciones a favor de los integrantes de la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal; que todo elemento integrante de la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal deberá cubrir a la Caja de Previsión de esa Institución aportaciones obligatorias del 8% del sueldo básico de cotización que disfrute, el cual se aplicará, el 0.50% para cubrir



las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo; el 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios; el 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes y el porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la Caja exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda; que se establecen a favor de los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, de entre otras prestaciones, la Pensión por Invalidez; que una vez que los elementos:

- 1) **se inhabiliten física o mentalmente** por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y hubiesen cotizado a la caja un mínimo de 15 años.
- 2) **El monto de esta pensión se fijará según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo base.**

Ésta procederá a emitir el acuerdo de pensión que corresponda en un plazo que no excederá de cuarenta y cinco días naturales, que se computarán a partir del día siguiente a aquel en que la Caja reciba la documentación debidamente integrada; que para que un trabajador puedan disfrutar de una pensión, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos existentes con la misma, por concepto de las cuotas a que se refiere el Artículo 12, fracciones de la II a la V de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

En este contexto, del estudio realizado al acuerdo de pensión por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **Invalidez número de fecha veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno** hoy a debate, se desprende que la autoridad demandada precisó que a la fecha de emisión del acuerdo de pensión, ni la parte actora ni la Corporación Policial a la que pertenecía, habían realizado las aportaciones previstas en las Reglas de Operación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, y por tanto, no era posible determinar cálculo alguno conforme a las fórmulas de beneficio consignadas en las mismas; qué derivado de lo anterior, la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal, no contaba con monto constitutivo alguno que soportara el otorgamiento del beneficio de prestaciones sociales (foja 41 de autos).

Motivo por el cual, la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal, mediante Declaración número 2.1.5 del acuerdo en estudio, indica que conforme al Punto 2 del Acuerdo DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCC tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha trece de diciembre del dos mil diez, autorizó a la Dirección General de la Caja de Previsión referida para otorgar una pensión equivalente al 1.66 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal elevado al mes; como consecuencia de ello, y **tomando en consideración la antigüedad del actor, la autoridad demandada** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX le otorgó una pensión en cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** que equivale al



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 3205/2024.  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-38313/2023.

39  
17

DATO PERSONAL

de 1.66 veces el salario mínimo general vigente en la ahora Ciudad de México, ello en razón de que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la citada Ciudad, no cuenta con los montos financieros necesarios para realizar los pagos de pensión (foja 41, revés de autos).

Ahora bien, aun cuando la autoridad demandada señala que no puede otorgar la prestación que solicita la parte actora, **al carecer de los recursos necesarios para otorgarla**, es preciso señalar, que tal como lo hace valer el hoy actor en el agravio a estudio, **la Corporación debe cubrir a la Caja** como aportaciones el equivalente a 17.75 % del sueldo básico de cotización de los elementos, **siendo obligación de la Corporación retener dichas prestaciones** y enterarlas a la Caja, lo anterior, acorde a los artículo 13 y 14 de las mencionadas Reglas de Operación, que a la letra señalan:

**'Artículo 13.- La Corporación cubrirá a la Caja como aportaciones, el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotización de los elementos.'**

**'Artículo 14.- La Corporación está obligada a:**

**I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de estas Reglas;**

**II.- Enviar a la Caja las nóminas y copias de recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;**

**III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto el Órgano de Gobierno, la Caja y los elementos;**

**IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las de la propia Corporación, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de estas Reglas. Para los efectos de esta fracción la Caja realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insoluto cada mes, por la Corporación, y**

**V.- En caso de baja de alguno de los elementos, la Corporación deberá comunicar a la Caja, para que ésta verifique si el elemento en cuestión tiene adeudos con la Caja, para efecto de que sea requerido y hacer las retenciones correspondientes al momento de realizar su finiquito.**

**En el caso en concreto, si al actor se le determinó un estado de invalidez a través del Dictamen de Invalididad de fecha veintiséis de mayo del dos mil veintiuno, emitido por la Dirección de Otorgamiento de los Servicios de Salud de la Caja de Previsión de**

TJ/V-38313/2023  
RAJ/2024



PA/004408-2024

la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, como se hizo constar en la cláusula 2-2-2 (foja 41 revés de autos); y que el actor contaba con **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DE TIEMPO DE SERVICIO**, como se hizo constar en la cláusula 2-2-1 del acuerdo hoy impugnado (foja 41, revés de autos), lo cual, acorde a lo dispuesto por el artículo 36 de las Reglas de Operación en cita a la parte actora corresponde, por así beneficiarle más, el **del promedio del sueldo base que haya disfrutado el elemento en el último año anterior, computado a partir de la fecha de su baja, el cual debe integrarse por la totalidad de los conceptos de percepciones indicados en las nóminas de liquidación de pago.**

Lo anterior, dado que como quedó puntuizado en párrafos anteriores, el **suelo básico para calcular la pensión por invalidez** que corresponde al actor, debe estar constituido por el **promedio del sueldo devengado por el propio actor durante el último año inmediato anterior a la fecha de su baja definitiva**, por lo que en el caso específico **comprende del trece de junio del dos mil veinte al trece de junio del dos mil veintiuno (fecha en que causó baja)**, como ya se dijo.

En ese orden de ideas, no obsta para ello, la circunstancia de que no se haya aportado el 8%, o que la Policía Auxiliar del Distrito Federal no haya aportado lo correspondiente, ya que ello no tiene porqué redundar en perjuicio del actor y, si bien es cierto, no se puede exigir el pago de una pensión, respecto de conceptos en relación con los cuales la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal no cuenta con fondos para solventarla, porque no medió la respectiva aportación del 8% en los años que el actor se encontró en activo; lo cierto es que la cantidad correspondiente, puede ser pagada por él, para propiciar que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, sustente las cantidades que erogará mes a mes en relación con los conceptos respecto de los cuales se le requiere pague el diferencial, aunado al hecho de que para el efecto de que el actor pueda disfrutar de tal beneficio, es necesario que cubra previamente a la Caja los adeudos existentes, de conformidad al artículo 30 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

De la anterior consideración, existe pronunciamiento de Nuestro Máximo Tribunal, en el sentido de que, para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada, el cual obedece a conceptos por los cuales no se cotizó, se puede requerir a los pensionados, que cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia **PC.I.A. J/135 A (10a.)**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, de la décima época, con número de registro: 2019263, que es del tenor siguiente:

**'POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.  
AUNQUE SUS MIEMBROS PERTENECEN  
CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL  
DONDE NO PUEDE RECLAMARSE LA POSIBLE**



Tribunal de Justicia  
 Administrativa  
 de la  
 Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
 JUSTICIA  
 ADMINISTRATIVA  
 DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
 DERECHOS HUMANOS

**AFFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LES RECONOCE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL.** De acuerdo con el artículo 123, apartado B, fracciones XI y XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de las instituciones de seguridad pública se rigen por sus propias leyes; no obstante, en ese mismo precepto se les reconoce el derecho a la seguridad social, como una prerrogativa fundamental, igualmente reconocida para toda persona como un derecho humano en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, particularmente en los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Protocolo de San Salvador". De acuerdo con esas disposiciones, el derecho a la seguridad social de todo trabajador aplica igualmente a los miembros de los cuerpos policiales e incluye el derecho a la jubilación o pensión de retiro, invalidez o muerte, ya que la pensión de retiro o jubilación garantiza un ingreso adecuado para una vida digna y decorosa del trabajador, después de su vida activa. Por tanto, los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, que prestan sus servicios al Estado, aun cuando tienen una relación de naturaleza administrativa, gozan en esos términos del derecho a la pensión de retiro o jubilación.'

Por otra parte, es necesario precisar que si bien es cierto la Policía Auxiliar del Distrito Federal, pudo no haber aportado lo conducente, ello tampoco debe redundar en perjuicio el actor, ya que el artículo 13, de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, describe el porcentaje que dicha corporación está obligada a cubrir, siendo el 17.75%, porcentaje que también tiene obligación de enterar a la Caja; de ahí que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal se encuentra en aptitud de gestionar lo conducente a efecto de que se dé cumplimiento a la aportación o se proporcionen los fondos necesarios, para cumplir la obligación pensionaria para con el actor.

*En este sentido, el acuerdo de pensión por Invalidez número de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno hoy impugnado, se encuentra indebidamente fundado y motivado, y por ende, debe declararse la NULIDAD DEL MENCIONADO ACTO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100, fracciones II y IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie, la causal prevista en el artículo 100, fracciones II y IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede declarar la nulidad del acto impugnado; queda obligada la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL, y DIRECTOR DE

**PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL, AMBOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a restituir al actor en el uso y goce de sus derechos indebidamente afectados:**

**DEBIENDO DEJAR SIN EFECTOS** el acuerdo de pensión por Invalidez número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, **A FIN DE QUE EMITA UNO NUEVO** en el que tome en consideración todas las percepciones que integraron el sueldo básico de la parte actora.

**REALIZADO EL CÁLCULO CORRESPONDIENTE**, deberá señalar el monto mensual al que asciende la pensión por **INVALIDEZ**, el cual corresponde al **DATO PERSONAL** del sueldo básico mensual que percibió la parte actora en el último año previo a su baja definitiva, esto es del **trece de junio del dos mil veinte al trece de junio del dos mil veintiuno** (fecha en que causó baja).

**Y EL PAGO RETROACTIVO A LA PARTE ACTORA**, desde el momento en que se otorgó la primera pensión (a partir del catorce de junio del dos mil veintuno), y hasta que se cumpla la presente sentencia, quedando facultada la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México para cobrar tanto a la parte actora (pensionado), como a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México (corporación en la que el demandante prestó sus servicios), el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando el actor se encontraba en activo, siempre y cuando las mismas no hayan prescrito.

*Sirve de apoyo:*

**CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.** Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 3205/2024.  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-38313/2023.

21

*suelto básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.*

*Lo anterior dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia.  
(...)"*

## SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE

**APELACIÓN RAJ. 3205/2024.** Una vez que han sido señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia al momento de emitir la sentencia recurrida, por cuestión de técnica jurídica se procede a estudiar una parte del **agravio primero**, en el que alegan que la Sala de origen realiza una incorrecta interpretación y aplicación de los artículos 11, 12, 13, 14 y 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, así como el Primero y Sexto Transitorio del Acuerdo que autoriza las reformas a las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal; pues realiza una incorrecta valoración de las pruebas de la parte actora, por lo que el fallo recurrido no cumple con los principios de congruencia y exhaustividad que debe prevalecer en toda sentencia, declarando de manera infundada la nulidad del acto impugnado, a pesar de que el actor no satisfizo los requisitos establecidos en la Ley.

Que el Acuerdo de pensión se encuentra debidamente fundado y motivado, apegado al principio de legalidad establecido en el artículo 16, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, pues el mismo cumple con lo dispuesto en los artículos 11, 12, 13, 14 y 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México,

TJ/V-38313/2023



PA-00449-2024

Que no se considera que si bien el artículo 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), establece cual será el sueldo básico que se tomará en cuenta para el otorgamiento de las prestaciones, también lo es que el actor no realizó la aportación del 8% (ocho por ciento) prevista en el artículo 12 de las Reglas de Operación antes referidas, de tal suerte que no existen cotizaciones por parte del elemento desde su ingreso a la Policía Auxiliar, de ahí que no sea correcto que se pretenda el ajuste de la pensión conforme lo establecido en el numeral 37, del ordenamiento jurídico multireferido, por lo que solicita se revoque el fallo recurrido y se emita otro en el que se realice un examen acucioso y valorar debidamente las pruebas aportadas.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el argumento de agravio es **Infundado**, toda vez que contrario a lo manifestado por la autoridad apelante, el análisis que realizó la A quo, respecto de los artículos 11, 12, 13, 14 y 37, de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), así como del Primero y Sexto Transitorio del Acuerdo que autoriza las Reformas a las citadas Reglas fue correcto, pues los preceptos legales 11 y 37, antes citados **establecen el procedimiento para calcular el monto de la Pensión por Invalidez**, en dichos preceptos legales se indica que, el sueldo básico se deberá de tomar en cuenta para determinar el monto de la pensión, considerando que este se integra por los conceptos de **sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones**.

Por su parte, en el caso de pensión por Invalidez, se tiene derecho a la misma cuando el elemento se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo,





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 3205/2024.  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-38313/2023.

23

cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante quince años, la cual se fija según los años que haya cotizado y los porcentajes resultante del sueldo base que haya disfrutado el servidor público en el último año anterior a su baja, preceptos legales que se transcriben para pronta referencia:

**"Artículo 1. Las presentes Reglas de Operación tienen por objeto establecer las normas y procedimientos para las funciones y otorgamiento de los servicios y prestaciones a favor de los integrantes de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.**

(...)"

**"Artículo 11. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de estas Reglas, será el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles.**

**Las aportaciones establecidas en estas Reglas se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren estas Reglas.**

**"Artículo 12. Todo elemento comprendido en el artículo primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 8 % del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior.**

*Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma*

- I. 2.75% para cubrir los seguros de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;**
- II. 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;**
- III. 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;**
- IV. 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;**
- V. El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la Caja exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda;**



Los porcentajes señalados en las fracciones I a III incluyen gastos específicos de administración."

**"Artículo 13.** La Corporación cubrirá a la Caja como aportaciones, el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotización de los elementos.

Dicho porcentaje se aplicará en la siguiente forma:

- I. 6.75% para cubrir las prestaciones de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;
- II. 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;
- III. 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;
- IV. 0.25% para cubrir íntegramente el seguro de riesgos del trabajo;
- V. 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;
- VI. El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda; y
- VII. El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la Caja, exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda. Los porcentajes señalados en las fracciones I a IV incluyen gastos específicos de administración."

**"Artículo 14.** La Corporación está obligada a:

- I. Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de estas Reglas;  
(...)
- IV. Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las de la propia Corporación, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de estas Reglas  
(...)"

**"Artículo 17.** Cuando no se hubieren hecho a los elementos los descuentos procedentes conforme a estas Reglas, la Caja solicitará a la Corporación que descuente hasta el 27% del sueldo básico mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago."

**Artículo 37.-** La pensión por invalidez se otorgará al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante 15 años.



*El monto de la pensión se fijará según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo básico conforme a la siguiente tabla:*

AÑOS DE COTIZACIÓN BÁSICO	% DEL PROMEDIO DEL SUELDO
	DEL ÚLTIMO AÑO
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

*El otorgamiento de la pensión por invalidez queda condicionado a la presentación de la solicitud del interesado o de su familiar y al dictamen que emita los servicios médicos de la Caja.*

*Si desaparece la invalidez, el elemento podrá reincorporarse a sus labores, las cuales serán preferentemente las que resulten acordes a su recuperación. En este último supuesto, si el interesado es dado de alta se suspenderá la pensión que estuviese disfrutando*

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el sistema de pensiones de los elementos de la Policía Auxiliar encuentra su forma de financiamiento en las aportaciones bipartitas que deben efectuar los agentes auxiliares a razón del 8% (ocho por ciento) sobre el sueldo básico de cotización, y la corporación que debe contribuir con el 17.75%.

Además, se establece que es obligación de la Policía Auxiliar efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y entregar quincenalmente a la Caja de Previsión los montos resultantes, así como aquellos que correspondan a la propia corporación, o bien, en caso de incumplir ese deber, la Caja de

Previsión de la Policía Auxiliar está facultada para determinar y cobrar el importe de las aportaciones.

Por tanto, las pensiones y demás prestaciones que “La Caja” paga a sus afiliados, se cubren con las aportaciones que realicen los sujetos obligados. De esta manera, para que el régimen de pensiones funcione adecuadamente, el monto de la pensión debe de ser congruente con las aportaciones del elemento y de la institución denominada Policía Auxiliar, pues de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas.

También se obtiene de esas disposiciones, la previsión expresa de que el sueldo básico a tomar en cuenta para los efectos de esas reglas será el **sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones** que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles, y que las aportaciones se efectuarán sobre el sueldo básico conforme al cual se determina también el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refieren esas reglas.

Por tanto, tal como lo sostuvo la Sala Ordinaria, al no tener el Convenio de Pensión impugnado **como fundamento las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal**, sino el diverso **Acuerdo** emitido ante la falta de operatividad del fondo de pensiones de la Policía Auxiliar, es que la autoridad demandada **no efectuó el cálculo de la cuota pensionaria conforme al salario percibido por el accionante**.

Sin embargo, contrario a lo argumentado por la autoridad apelante, la pensión que fue fijada contraviene lo dispuesto por los artículos 13 y 14 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión



Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

De ahí que, como correctamente fue resuelto por la A quo, sea evidente que la pensión otorgada al impetrante no se apega a derecho, al no atender a la disposición legal aplicable y utilizar el salario mínimo y no el sueldo básico del actor, lo que implica una restricción al derecho humano de seguridad social del cual goza la parte actora, con la consecuente contravención del **principio pro-persona** y el de **progresividad**; ya que en las Reglas mencionadas **sí** se establecieron los elementos para definir el sueldo base para efecto de las aportaciones que el trabajador y la corporación debían efectuar a la Caja, así como para el otorgamiento de las prestaciones sociales establecidas en ellas, cómo lo es el pago de la pensión por jubilación o **invalidez**, ya que en el artículo 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal prevé como estará constituido **EL CONVENIO DE PENSIÓN**, y este será por el **sueldo o haber, más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones.**

Ahora bien, contrario a lo manifestado por las recurrentes, la Sala del Conocimiento sí se pronunció respecto de los dispuesto en los artículos 12 y 13, de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de la Policía Auxiliar del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), tan es así que indicó que se debía de determinar la cantidad que por concepto de aportación obligatoria debe cubrir tanto el elemento como la Corporación, conforme lo establecido en dichos preceptos legales, pues se trata de un adeudo a cargo de los mismos.

En ese sentido, si las aportaciones de seguridad social previstas en las Reglas antes referidas, se trata de una obligación bipartita, al disponer que el pago de la aportación sobre el sueldo básico de cotización, que corre a cargo del elemento sobre un ocho por ciento, como de la Corporación respecto a un diecisiete punto setenta y cinco por ciento en relación al aludido sueldo.

En ese sentido, la apelante pierde de vista que el obligado directo de retener y enterar las aportaciones es la propia Corporación y ante la omisión, la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, quien está facultada para requerir su pago; por ende, tales autoridades son las responsables de no operar correctamente el fondo para el pago de pensiones y de no cobrar las aportaciones del trabajador y la Corporación en la cual laboró.

Luego, como el derecho a la seguridad social en su vertiente de Pensión por Invalidez, no se le puede suprimir al actor, ni restringirle el pago sin justificación alguna, la omisión en que ha incurrido la Policía Auxiliar (Corporación) de enterar las aportaciones correspondientes y la Caja de la Policía Auxiliar de revisar su entero o, en su caso, de requerirlas, pues ello no es justificación para afectar la pensión que, como derecho humano de seguridad social, corresponde al actor en términos de las propias normas emitidas para tal efecto, pues el derecho a recibir una pensión por los años laborados se encuentra tutelado en los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso a) constitucional, 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

De ahí que, resulte infundado que la recurrente se excuse en el otorgamiento de la pensión por las posibles implicaciones que pudiera generar en el patrimonio del Gobierno de la Ciudad de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 3205/2024.  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-38313/2023.

40  
29

México, pues no debe olvidarse que fue la propia Caja quien incurrió en la omisión de operarlo y cobrar las aportaciones a cargo tanto de los trabajadores como de la Corporación donde laboró la parte actora; con lo cual incurrió en una omisión que evidentemente no puede perjudicar a los trabajadores para restringirles el derecho a la pensión que como humano a la seguridad social gozan.

Máxime que como lo resolvió la Sala del Conocimiento, no debe soslayarse que la Caja está facultada para cobrar tanto al hoy pensionado como a la Corporación aquellas aportaciones no realizadas durante el tiempo en que aquel estuvo en activo.

Sustenta lo anterior el criterio jurisprudencial PC.I.A. J/137 A (10a.), Décima Época, sustentado por Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro sesenta y tres, Tomo II, febrero de dos mil diecinueve, página un mil novecientos siete, que a continuación se transcribe:

**"POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN LAS CUOTAS NO APORTADAS, AUNQUE ESTÉN JUBILADOS, MIENTRAS NO SE EXTINGAN POR PRESCRIPCIÓN Y EN LOS PORCENTAJES APLICABLES POR ANALOGÍA.** De manera ordinaria las aportaciones al fondo de seguridad social de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar deben cubrirse durante el transcurso del servicio activo por los sujetos obligados, entre ellos, los elementos policiales, y si no se cubren se genera un adeudo a su cargo, exigible aun cuando se hayan separado por jubilación mientras no se extingan por prescripción; sin embargo, de acuerdo con las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social no se fija el porcentaje aplicable a las deducciones para cobrar ese adeudo a los elementos que han causado baja por jubilación para hacer operativo el sistema y, por tanto, deben atenderse por analogía, las reglas previstas para el cobro de esas aportaciones cuando el policía se encuentra en activo, es decir, conforme a los artículos 12 y 17 de las reglas mencionadas, para aplicar deducciones a fin de cobrar el adeudo de las aportaciones que no se hayan extinguido por prescripción y a partir del 8% y

TJ/V-38313/2023



PK-004108-2024

hasta el 27%, pero sobre el monto de la pensión asignada. Lo anterior en el entendido de que, en atención a las peculiaridades del caso y a las circunstancias personales de los pensionados, si la deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo( 8%), la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su determinación. Lo anterior resulta congruente con los principios de equidad y mínimo vital, pues permitirá a la autoridad atender las necesidades básicas del pensionado y garantizar la percepción para la subsistencia digna del policía auxiliar retirado.

Ahora bien, del análisis realizado al Acuerdo que autoriza las Reformas a los artículos primero, segundo, tercero y sexto transitorios y adición del artículo octavo transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de mayo de dos mil diez, se advierte en su parte lo conducente:

**"PRIMERO.** Hasta en tanto la Policía Auxiliar del Distrito Federal no integre el tabulador de sueldos base de cotización y se apliquen las cuotas y aportaciones del 8% y 17.75% (sic) previstas en los artículos 12 y 13 de estas Reglas, las pensiones se otorgarán, tomando como base para el cálculo, 1.2 (sic) veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y conforme a los porcentajes que se establecen en la tabla contenida en el artículo 36 de estas mismas Reglas, considerando la fecha en que se adquiere el derecho a la prestación."

*"Para efecto del otorgamiento de las pensiones y demás prestaciones económicas a que se refieren las presentes Reglas de Operación, se reconocerá la antigüedad generada en la Corporación por los elementos; hasta en tanto no se lleven a cabo las aportaciones referidas en el párrafo anterior, las frases contenidas en los artículos de las presentes Reglas que se refieren a "tiempo de cotizaciones", "años de aportaciones" u otras similares, serán consideradas como tiempo de servicio."*

**"SEGUNDO.** Las prestaciones económicas previstas en los artículos 57 y 59 de las presentes Reglas, **serán cubiertas a los elementos o en su caso a los familiares derechohabientes, tomando como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;** una vez que la Caja cuente con las reservas actariales que se hayan generado por las aportaciones de los elementos y de la Corporación, estos montos serán actualizados."

**“TERCERO.** Las pensiones a que se refieren estas Reglas **serán incrementadas de acuerdo con los aumentos autorizados al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o bien, en**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 3205/2024.  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-38313/2023.**

31

*los porcentajes que sean determinados por acuerdo del Órgano de Gobierno, hasta en tanto se determine lo referente a la transferencia de los recursos generados del 8% (sic) de las cuotas de los elementos, así como el 17.75% (sic) que corresponde a la Corporación.”*

**“SEXTO.-** El Reconocimiento de la antigüedad de todos los elementos de la Corporación, estará supeditada a la transferencia por parte de ésta, de los recursos que se generaron por medio de las aportaciones que realizaron cada uno de los elementos para sus prestaciones sociales, desde el momento en que causaron alta y durante el tiempo que han estado laborando en la misma, y así poder contar con los recursos suficientes y necesarios para dar cabal cumplimiento a las prestaciones establecidas en el Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal. En caso contrario, el Órgano de Gobierno dictará las medidas conducentes para cumplir con dichas obligaciones.”

*(Lo resaltado es de esta Sala).*

De lo anterior tenemos, que se ordenó sujetar a la aplicación del artículo 36, al cumplimiento de una condición consistente en la integración del tabulador de sueldos que permita obtener el sueldo básico, con arreglo al cual han de determinarse los porcentajes de aportación de la Caja de Previsión señalados en los numerales 13 y 14, por el ocho por ciento de las aportaciones de los elementos, y por el diecisiete punto setenta y cinco de la Corporación Policial, así como, la obligación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, de que en caso de que la Corporación no transfiera los recursos que se generaron por medio de las aportaciones que se realizaron previo a la creación de la Caja antes citada, de tomar las medidas necesarias para cumplir con dicha obligación.

En esa línea de ideas, resulta incorrecto que la autoridad recurrente pretenda aplicar el 1.66 (uno punto sesenta y seis) veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, para el otorgamiento de la pensión en favor de

ya que, no realizó aportación alguna a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, por concepto de

DATO PERSONAL ART 186 | TAIIRBCCDMY

Previsión Social, pues ello va en contra del derecho humano a la pensión, el cual contempla el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, lo cual implica **no emitir normas que puedan afectar los beneficios otorgados en disposiciones anteriores.**

En consecuencia, no es factible aplicar el acuerdo mencionado, ni siquiera por la omisión de cubrir las aportaciones respectivas, pues esa circunstancia no es un motivo válido, al derivar del incumplimiento de las obligaciones que las Reglas citadas disponen para ese efecto, a cargo de la Corporación policial citada, y no puede repercutir negativamente en el elemento policial.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia PC.I.A. J/136 A (10a.), sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 63, febrero de dos mil diecinueve, Tomo II, Página 1905, cuyo rubro texto establece:

**"POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PENSIÓN DE RETIRO DE SUS MIEMBROS DEBE DETERMINARSE CON EL SUELDO BASE Y SEGÚN LA ANTIGÜEDAD GENERADA EN TÉRMINOS DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL.** *El otorgamiento de una pensión de retiro a los cuerpos de seguridad, de los cuales forman parte los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se rige por disposiciones especiales, entre ellas, los artículos 35 y 36 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social que prevén el derecho a una pensión de retiro, calculada con el equivalente al sueldo base, que conforme a su numeral 11, se integra con sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que corresponden por el servicio; y, conforme a sus artículos 12 y 13, el fondo para cubrir esa pensión se genera con la aportación del 8% del sueldo básico de cotización por parte del elemento policial y del 17.75% a cargo de la Corporación, quien los debe calcular, retener y enterar a la Caja de Previsión Social. Ahora bien, la falta de cobro de dichas cuotas motivó la emisión del "Acuerdo que autoriza las Reformas a los Artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios y Adición del Artículo Octavo Transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros*





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 3205/2024.  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-38313/2023.

33

*de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 17 de mayo de 2010, donde se estableció que las pensiones se otorgarían en el equivalente a 1.2 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, reformado mediante Acuerdo emitido el 13 de diciembre de 2010, en donde se fijó el monto de 1.3 a 1.66 veces el salario referido. No obstante, el derecho humano a la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar no puede ser suprimido ni reducido, y se rige por el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, lo cual implica no emitir normas que puedan afectar los beneficios otorgados en disposiciones anteriores. En consecuencia, no es factible aplicar el acuerdo mencionado, ni siquiera por la omisión de cubrir las aportaciones respectivas, pues esa circunstancia no es un motivo válido, al derivar del incumplimiento de las obligaciones que las Reglas citadas disponen para ese efecto, a cargo de la Corporación policial citada, y no puede repercutir negativamente en el elemento policial. Consecuentemente, la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, debe determinarse con el sueldo base y según la antigüedad generada en términos de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social."*

Se procede a contestar otra parte del **agravio primero** hecho valer por las autoridades demandadas aquí apelantes, en el que aducen en esencia que es incorrecto que se limite a diez años, el periodo sobre el cual, se puede cobrar las aportaciones no enteradas por parte del actor, ya que la A quo confunde las aportaciones con los créditos, pues estas últimas indican una promesa de pago que resulta de un contrato en el que una parte se compromete a cumplir una obligación, en tanto que las aportaciones de seguridad social son las contribuciones fijadas por la ley de la materia de seguridad social.

A criterio de esta Sala Superior, el argumento de agravio es **infundado**, en razón de que contrario a lo alegado por las autoridades demandadas, y como acertadamente fue resuelto por la A quo, se estima apegado a derecho que en el fallo recurrido se haya establecido que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, puede realizar el cobro de las aportaciones no enteradas tanto por

RAJ/V-38313/2023



PAG-1

la parte actora como de la autoridad demandada, mientras estas no se hayan extinguido por prescripción.

Lo anterior es así, pues dicha posibilidad de cobro de los adeudos de cuotas no cubiertas por el policía auxiliar se acota en el artículo 111 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, al establecer que los créditos respecto de los cuales la caja tenga el carácter de acreedor, con independencia de su especie, prescribirán en diez años.

Lo anterior, significa entonces que las aportaciones no enteradas, se convierten en adeudos a favor de la Caja y los estos sólo son exigibles mientras no se extingan por prescripción y, por ende, las deducciones aplicables para la recuperación de las cuotas no cubiertas por los elementos de la policía, sólo podrán aplicarse respecto de las cuotas adeudadas no extintas por prescripción, artículo 111 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, que se transcribe para pronta referencia:

**"Artículo 111. Los créditos respecto de los cuales la caja tenga el carácter de acreedor, cualquiera que sea su especie, prescribirán en diez años, a contar de la fecha en que la propia caja pueda, conforme a la ley, ejercitar su derecho."**

De ahí que sea incorrecto que la A quo haya confundido los créditos con las aportaciones no enteradas, las aportaciones no enteradas, se convierten en adeudos a favor de la Caja, las cuales tiene una limitante en cuanto su exigencia la prescripción, pues resultaría excesivo y un trato desigual que exista una limitante a cargo del actor para exigir el pago de las pensiones ciadas a cinco años, y que la autoridad no tenga limitante alguna, y pueda exigir el cobró desde la fecha de ingresó del elemento policial, por lo que



43  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ESTADÍA  
DE LA  
PACIA  
DUD

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 3205/2024.  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-38313/2023.

35

es correcto que dicha prerrogativa se limite a diez años previos a su exigencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia PC.I.A. J/137 A (10a.), con número de registro 2019262, de la Décima Época, sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 1907, del tenor siguiente:

**"POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN LAS CUOTAS NO APORTADAS, AUNQUE ESTÉN JUBILADOS, MIENTRAS NO SE EXTINGAN POR PRESCRIPCIÓN Y EN LOS PORCENTAJES APPLICABLES POR ANALOGÍA.** De manera ordinaria las aportaciones al fondo de seguridad social de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar deben cubrirse durante el transcurso del servicio activo por los sujetos obligados, entre ellos, los elementos policiales, y si no se cubren se genera un adeudo a su cargo, exigible aun cuando se hayan separado por jubilación mientras no se extingan por prescripción; sin embargo, de acuerdo con las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social no se fija el porcentaje aplicable a las deducciones para cobrar ese adeudo a los elementos que han causado baja por jubilación para hacer operativo el sistema y, por tanto, deben atenderse por analogía, las reglas previstas para el cobro de esas aportaciones cuando el policía se encuentra en activo, es decir, conforme a los artículos **12 y 17** de las reglas mencionadas, para aplicar deducciones a fin de cobrar el adeudo de las aportaciones que no se hayan extinguido por prescripción y a partir del 8% y hasta el 27%, pero sobre el monto de la pensión asignada. Lo anterior en el entendido de que, en atención a las peculiaridades del caso y a las circunstancias personales de los pensionados, si la deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo( 8%), la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su determinación. Lo anterior resulta congruente con los principios de equidad y mínimo vital, pues permitirá a la autoridad atender las necesidades básicas del pensionado y garantizar la percepción para la subsistencia digna del policía auxiliar retirado."

Consecuentemente, es correcto que la facultad de cobro por parte de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, respecto de las aportaciones omitidas al actor y la corporación policial, se limite únicamente a los últimos diez años que laboró el actor, con



fundamento en lo dispuesto en el artículo 111 de la de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

En mérito de lo anterior, al resultar **infundados** los argumentos del **agravio único** expuesto por la autoridad recurrente en el presente recurso de apelación **RAJ. 3205/2024**, se **CONFIRMA** la sentencia de **veintinueve de agosto de dos mil veintitrés**, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/V-38313/2023**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Resultaron **infundados** los argumentos del **agravio único** expuesto por la autoridad recurrente en el presente recurso de apelación **RAJ. 3205/2024**, de conformidad con lo expuesto en el considerando Sexto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la sentencia de **veintinueve de agosto de dos mil veintitrés**, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/V-38313/2023**.

**TERCERO.** Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 3205/2024.  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-38313/2023.**

37

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJ/V-38313/2023** y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 3205/2024**, como asunto total y definitivamente concluido.

# SIN TEXTO

3831/2023

PA-D04408-2024



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa  
de la Ciudad de México



P A - 0 0 4 4 0 8 - 2 0 2 4

#89 - RAJ.3205/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-19/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 22 de mayo del 2024	Ponencia: SS Ponencia 5
No. juicio: TJ/V-38313/2023	Magistrado: Doctora Xóchitl Almendra Hernández Torres	Páginas: 38

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTIDÓS DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.3205/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-38313/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTIDÓS DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Resultaron infundados los argumentos del agravio único expuesto por la autoridad recurrente en el presente recurso de apelación RAJ. 3205/2024, de conformidad con lo expuesto en el considerando Sexto de la presente resolución. SEGUNDO. Se CONFIRMA la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/V-38313/2023. TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución. QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad TJ/V-38313/2023 y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación RAJ. 3205/2024, como asunto total y definitivamente concluido."